

## CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES (RGSS)



JUBILACIÓN ORDINARIA <i>Ver "GUIA RÁPIDA de las pensiones contributivas"</i>	INCAPACIDAD TEMPORAL (IT)	INCAPACIDAD PERMANENTE(IP) (TODOS LOS GRADOS)	MATERNIDAD Y PATERNIDAD	VIUDEDAD, ORFANDAD Y A FAVOR DE FAMILIARES
<p>La cuantía se determinará aplicando a la BR los porcentajes siguientes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Por los <b>primeros 15 años</b> cotizados el <b>50%</b>.</li> <li>•<b>A partir del año decimosexto</b>, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 %, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 %, sin que el porcentaje aplicable a la BR supere el 100 %.</li> </ul> <p>No obstante, <b>hasta el año 2027</b>, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Durante los años 2013 a 2019: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21% y por los 83 meses siguientes, el 0,19%.</li> <li>•Durante los años 2020 a 2022: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21% y por los 146 meses siguientes, el 0,19%.</li> <li>•Durante los años 2023 a 2026: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21% y por los 209 meses siguientes, el 0,19%.</li> <li>•A partir del año 2027: por los primeros 15 años cotizados, un 50% y por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19% y por los 16 meses siguientes, el 0,18%.</li> </ul> <p>Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una <b>edad superior a la legalmente</b> establecida se</p>	<p><b>ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL:</b> el <b>60%</b> de la BR entre el cuarto y el vigésimo día, y el <b>75%</b> a partir del vigésimo primero.</p> <p><b>ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO:</b> el 75% de la BR desde el día siguiente al de la baja.</p> <p>Cuando el trabajador agote el período máximo de duración de la IT, y hasta el momento de la calificación de la IP, continuará percibiendo el importe de las prestaciones en concepto de prolongación de efectos de IT.</p> <p>Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de IT que <b>CONSTITUYA RECAÍDA DE UN PROCESO ANTERIOR</b> iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en igual cuantía a la prestación por desempleo. En el supuesto de que el trabajador continuase en situación de IT temporal una vez finalizado el período de duración establecido</p>	<p><b>IPP</b></p> <p>Una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía es igual a <b>veinticuatro mensualidades de la BR</b> que sirvió para el cálculo de la prestación de IT de la que se deriva la IP.</p> <p><b>IPT</b></p> <p>La cuantía de la pensión es igual <b>al 55% de la BR</b>, que se puede incrementar en un <b>20% más</b> para los mayores de <b>55 años</b></p> <p>Si la IPT es derivada de enfermedad común la cuantía de la pensión podrá resultar inferior al 55% de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento.</p> <p>La pensión puede ser <b>sustituida excepcionalmente por una INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO</b>, si se solicita en los tres años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que reconozca el</p>	<p>La prestación consiste en un subsidio equivalente al <b>100 %</b> de la BR correspondiente.</p>	<p><b>VIUDEDAD</b></p> <p>El <b>52%</b> de la BR del causante con carácter general. y el <b>70%</b> de laBR siempre que durante todo el período de percepción de la pensión se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Que el pensionista tenga cargas familiares. Se entiende que existen cargas familiares cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados o menores acogidos. (A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33%).</li> <li>b) Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente en cada momento.</li> </ul> </li> <li>2.-Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, entendiéndose que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión, incluido el complemento a mínimos que pudiera corresponder, sea igual o superior al 50% del total de los ingresos del pensionista en cómputo anual.</li> <li>3.-Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.</li> </ol>

<p>reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Hasta 25 años cotizados, el 2 %.</li> <li>•Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 %.</li> <li>•A partir de 37 años cotizados, el 4 %.</li> </ul> <p>El porcentaje adicional obtenido se sumará al que corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva BR a efectos de determinar la cuantía de la pensión, <b>que no podrá ser superior en ningún caso al límite máximo establecido.</b> (En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.)</p> <p>Su abono se fraccionará en <b>catorce pagas</b>, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses <b>de junio y noviembre.</b></p>	<p>inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.</p> <p>Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de ITI que <b>NO CONSTITUYA RECAÍDA</b> de un proceso anterior durante la vigencia de un contrato de trabajo, percibirá la prestación por esta contingencia en igual cuantía a la prestación por desempleo. Si el trabajador continuase en situación de IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por desempleo, seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al <b>80%</b> del indicador público de renta de efectos múltiples (<b>IPREM</b>) mensual.</p> <p>Cuando el trabajador se encuentre en situación de IT derivada de <b>CONTINGENCIAS COMUNES</b> y durante la misma se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo si reúne los requisitos necesarios. El período que se haya permanecido en situación de IT, a partir de la fecha de extinción del contrato de trabajo, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo que le corresponda. Cuando el trabajador se</p>	<p>derecho a la pensión y se reúnen los siguientes requisitos: el trabajador sea menor de 60 años, se presume que no va a haber modificación de la incapacidad y se realicen trabajos por cuenta propia o ajena o, en otro caso, que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo. Si el trabajador es menor de 21 años la solicitud deberá hacerse dentro de los tres años siguientes al cumplimiento de dicha edad.</p> <p>La cuantía de la <b>INDEMNIZACIÓN</b> se corresponde con la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Beneficiario menor de 54 años: ochenta y cuatro mensualidades de la pensión.</li> <li>-Beneficiario con 54 o más años: según una escala descendente (de doce mensualidades por año), setenta y dos mensualidades de la pensión a los 54 años hasta doce mensualidades a los 59 años.</li> <li>-Al cumplir los 60 años, el beneficiario pasará a percibir la pensión reconocida inicialmente, revalorizada con los incrementos que se hayan establecido desde la fecha en que se autorice la sustitución.</li> </ul>		<p>Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de uno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52% con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que deje de concurrir dicho requisito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuando solamente exista un único perceptor de pensión de viudedad (cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge) percibirá la pensión en su totalidad, excepto en el caso de nulidad matrimonial en que la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.</li> <li>•Si, habiendo mediado divorcio o nulidad matrimonial, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>ORFANDAD</b></p> <p>El <b>20%</b> de la BR o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación que afecta a todas las pensiones de muerte y supervivencia para cada huérfano, pudiendo incrementarse con el 52% correspondiente a la pensión de viudedad en el caso de <b>ORFANDAD ABSOLUTA</b> (cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad o el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión). Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se reconozca podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la BR el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado. Si existen varios beneficiarios, <b>la suma de las pensiones de orfandad más la de viudedad no podrá rebasar el 100% de la BR.</b> No obstante, dicho límite podrá ser rebasado cuando el porcentaje a aplicar a la BR para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70%,</p>
---	---	--	--	---

encuentre en situación de IT derivada de **CONTINGENCIAS PROFESIONALES** y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por IT, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo si reúne los requisitos necesarios. En este caso **no procede descontar del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de IT**

**EL SEPE EFECTUARÁ LAS COTIZACIONES A LA SS** del trabajador, cuando tras la IT derivada de **contingencias comunes**, sin solución de continuidad, **se pase a las situaciones de IP, jubilación o fallecimiento** que de derecho a prestaciones de muerte y supervivencia por el período que se descuenta como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo.

#### **IPA**

La pensión es igual al **100%** de la BR  
Esta prestación está **exenta del IRPF**.

#### **GI**

La pensión es igual al **100%** de la BR, incrementándose su cuantía con un **COMPLEMENTO**, destinado a que pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe será equivalente al resultado de **sumar el 45% de la base mínima de cotización** vigente en el momento del hecho causante y **el 30 por 100 de la última base de cotización** del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso **el complemento podrá tener un importe inferior al 45% de la pensión percibida**, sin el complemento.. Esta prestación está **exenta del IRPF**

si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda. Cuando concurren en un mismo beneficiario pensiones causadas por ambos progenitores, el incremento previsto por orfandad absoluta sólo será aplicable a las pensiones originadas por uno solo de los causantes. La pensión de orfandad está exenta del IRPF

#### **A FAVOR DE FAMILIARES**

El **20%** de la BR, o el porcentaje que corresponda de acuerdo con la limitación que afecta a todas las pensiones de muerte y supervivencia, que se puede incrementar con el **52%** de la pensión de viudedad: si al fallecimiento del causante no queda cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge sobreviviente, o falleciese en el disfrute de la pensión de viudedad, ni hijos con derecho a pensión de orfandad. El 52% pasará a incrementar la de nietos y hermanos, y en ausencia de éstos, la de los ascendientes e hijos o hermanos del pensionista mayores de 45 años